



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04279-2011-PA/TC

AREQUIPA

ROSA FLORA PUMA MAMANI

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N° 04279-2011-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli y Eto Cruz, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia que, pese a no ser similares, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y alcanzan el quórum de tres para formar resolución, como lo prevé el artículo 5°, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y el artículo 11°, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Flora Puma Mamani contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 125, su fecha 18 de julio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que mediante demanda de fecha 19 de agosto de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 13 de setiembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario del que ha sido objeto el 1 de julio de 2010; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de obrera de limpieza pública. Refiere haber laborado desde el 1 de marzo de 2010, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de trabajo, percibiendo una remuneración y sujeta a subordinación y dependencia, por lo que al haber superado el período de prueba, su contrato de trabajo debe ser considerado como uno sujeto a plazo indeterminado
2. Que el Procurador Público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda manifestando que la recurrente laboró en virtud de un contrato laboral a tiempo parcial entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2010, y que no ha acreditado la alegada desnaturalización de su contrato.
3. Que el Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 25 de octubre de 2010, declaró infundada la demanda, por estimar que en autos la accionante no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA MAMANI

ha demostrado haber laborado más horas de las estipuladas en su contrato a tiempo parcial, ni ha acreditado fehacientemente que ha superado el período de prueba de tres meses de labores, conforme lo prevé el artículo 10° del Decreto Supremo 003-97-TR. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la demandante no ha acreditado haber superado el período de prueba de tres meses.

Por las consideraciones que a continuación se exponen en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz; el voto en discordia del magistrado Mesía Ramírez; el voto del magistrado Calle Hayen, llamado a dirimir, que instaura una nueva posición, el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado también a dirimir, que adhiere a la posición del magistrado Mesía Ramírez, y el voto finalmente dirimente del magistrado Vergara Gotelli, que concurre con la posición de los magistrados Urviola Hani y Eto Cruz; votos, todos, que se agregan a los autos,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP N.º 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA MAMANI

VOTO DE LOS MAGISTRADOS URVIOLA HANI Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Flora Puma Mamani contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 125, su fecha 18 de julio de 2011, que declaró infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

1. Mediante demanda de fecha 19 de agosto de 2010 y escrito subsanatorio de fecha 13 de setiembre de 2010, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario del que ha sido objeto el 1 de julio de 2010; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de obrera de limpieza pública. Refiere haber laborado desde el 1 de marzo de 2010, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de trabajo, percibiendo una remuneración y sujeta a subordinación y dependencia, por lo que al haber superado el período de prueba, su contrato de trabajo debe ser considerado como uno sujeto a plazo indeterminado.
2. El Procurador Público de la Municipalidad emplazada contesta la demanda manifestando que la recurrente laboró en virtud de un contrato laboral a tiempo parcial entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2010, y que no ha acreditado la alegada desnaturalización de su contrato.
3. El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 25 de octubre de 2010, declaró infundada la demanda, por estimar que en autos la accionante no ha demostrado haber laborado más horas de las estipuladas en su contrato a tiempo parcial, ni ha acreditado fehacientemente que ha superado el período de prueba de tres meses de labores, conforme lo prevé el artículo 10º del Decreto Supremo 003-97-TR. La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la demandante no ha acreditado haber superado el período de prueba de tres meses.
4. En el caso de autos la recurrente aduce que laboró desde el 1 de marzo hasta el 1 de julio de 2010 y que su jornada laboral era de 8 horas diarias, de lunes a domingo. Al respecto, para acreditar la relación laboral a plazo indeterminado, la actora presenta la constancia de trabajo obrante a fojas 89; sin embargo, dicho documento no genera suficiente convicción en cuanto a su contenido, debido a que en él se consigna que la actora ha laborado hasta el 2 de julio de 2010, fecha en que habría sufrido un accidente laboral, cuando la misma demandante afirma haber laborado hasta el 1 de julio de 2010 y que el accidente ocurrió el 2 de junio de 2010 (fojas 85), además de ser ilegible la identificación del funcionario que lo habría suscrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA MAMANI

Tampoco constituye un medio probatorio idóneo la constatación policial que obra a fojas 3, pues en el referido documento consta el dicho de la actora y la manifestación de la secretaria del Área de Limpieza Pública, quien declaró que la demandante fue contratada por tres meses y que su contrato venció el 30 de junio de 2010. Por otro lado, de las boletas de pago obrantes a fojas 4 y 5, así como del contrato de trabajo a tiempo parcial, que corre a fojas 28, se advierte que las partes establecieron que la jornada de trabajo de la demandante sería de 3 horas y 45 minutos diarios, desde el 1 de abril hasta el 30 de junio de 2010; por lo que, a nuestro criterio, a través de los medios probatorios obrantes en el expediente no resulta posible determinar la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado

5. El Tribunal Constitucional en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, con la finalidad de unificar los criterios vertidos para la procedencia o improcedencia de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas, los cuales son de obligatorio acatamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
6. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 9º y 5.2º del Código Procesal Constitucional, consideramos que en el presente caso, en vista de la existencia de hechos controvertidos, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales supuestamente vulnerados, en la que sí se puede actuar medios por las partes para dilucidar la controversia

Por estas razones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sres.

**URVIOLA HANI
ETO CRUZ**

que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALTAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA
MAMANI

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto dirimente bajo las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se declare nulo el despido arbitrario del que ha sido objeto el 1 de julio de 2010, y que en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de obrera (limpieza pública). Refiere haber laborado desde el 1 de marzo de 2010, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de trabajo, percibiendo una remuneración, sujeta a subordinación y dependencia, por lo que al haber superado el periodo de prueba, su contrato de trabajo debe ser considerado como uno sujeto a plazo indeterminado.
2. El Procurador Público de la Municipalidad demandada contesta la demanda manifestando que la recurrente laboró en virtud de un contrato laboral a tiempo parcial entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2010, y que no ha acreditado la alegada desnaturalización de su contrato.
3. El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 25 de octubre de 2010, declaró infundada la demanda por estimar que en autos la accionante no ha demostrado haber laborado más horas de las estipuladas en su contrato a tiempo parcial, ni ha acreditado fehacientemente que ha superado el periodo de prueba de tres meses de labores, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por su parte, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que la demandante no ha acreditado haber superado el periodo de prueba de tres meses.
4. Al respecto corresponde indicar que en el caso concreto nos encontramos ante una situación singular en la que se denuncia que una trabajadora que tiene la calidad de obrera ha sido despedida en forma arbitraria, razón por la que habiendo el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, expresado que los obreros municipales se encuentran regidos por el régimen laboral de la actividad privada, no puede exigírseles el sometimiento a un concurso público.
4. En tal sentido cabe señalar que si bien la actora manifiesta haber realizado labores como obrera para la entidad edil, de lo actuado no es posible determinar si la accionante superó el periodo de prueba (tres meses), y si su jornada laboral era de 8 horas diarias, pues en autos obran certificados de trabajo expedidos por la entidad demandada que difieren en su contenido (f. 28 y 89), en cuanto a la jornada laboral realizada por la recurrente y del tiempo que laboró para la Municipalidad emplazada, más aún cuando lo dicho por la actora también se contradice con lo vertido en la constatación policial (f. 3) y las boletas de pago (f. 4 y 5), resultando necesaria la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA
MAMANI

actuación de medios probatorios adicionales a efectos de acreditar fehaciente e indubitadamente que mantuvo una relación laboral a plazo indeterminado; por ello considero que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea, debiendo recurrir la accionante a la vía que corresponde a efectos de acreditar la vulneración de sus derechos alegados

5. Por otro lado, creo oportuno recalcar que lo señalado en los fundamentos precedentes, tiene por objeto sustentar que los trabajadores que tengan la condición de obreros no se les debe exigir concurso público, pero sí se debe acreditar la denuncia sobre la vulneración de su derecho al trabajo

Por las razones expuestas mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo propuesta, puesto que la actora debe de recurrir a una vía que cuente con etapa probatoria para acreditar que ha sido objeto de un despido arbitrario en su condición de trabajador obrera.

Sr


VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N° 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA MAMANI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ

Haciendo uso de la facultad establecida por el artículo 5° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifiesto, a través de este voto, mi parecer discrepante sobre la ponencia, parecer que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. La demandante pretende se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto el 1 de julio de 2010, pues manifiesta haber laborado como obrera en el Área de Limpieza Pública realizando labores de naturaleza permanente durante más de 8 horas diarias.
2. Del contrato de trabajo a tiempo parcial obrante a fojas 28, se aprecia que la recurrente fue contratada para prestar servicios del 1 de abril al 30 de junio de 2010, como obrera de Limpieza Pública durante una jornada de 3 horas y 45 minutos diarios, estipulaciones contractuales que se ven corroboradas con las boletas de pago obrante a fojas 4 y 5.
- 3 Debe señalarse que la afirmación de la recurrente consistente en que trabajó 8 horas diarias carece de sustento probatorio, pues en autos no obra prueba alguna que acredite dicho alegato, ni que laboró con posterioridad a la fecha de vencimiento de su contrato.

Por estas razones, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

Sr.

MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

VICTOR ARCE ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA MAMANI

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Llamado por ley a dirimir la discordia surgida en autos, me adhiero al voto del magistrado Mesía Ramírez, pues, conforme lo justifica, también considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA MAMANI

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir a la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11° y 11°-A de su Reglamento Normativo, emito el presente voto:

1. Es de verse de autos que con fecha 19 de agosto del 2010, la recurrente interpone demanda contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, cuyo petitorio está dirigido a que se declare nulo el despido arbitrario del cual ha sido víctima y que se repongan las cosas al estado anterior, reponiéndola en su centro de trabajo. Refiere que ingresó a laborar para la demandada desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 1 de julio de 2010, prestando servicios en calidad de obrera en el área de Limpieza Pública, comunicándosele al concluir la jornada laboral del día 1 de julio que dejaría de laborar sin mayor justificación, no obstante haber superado el periodo de prueba, hecho que fue constatado por un efectivo policial conforme a la constancia que anexa a su demanda.
2. Al respecto nos remitimos al contrato de trabajo presentado por la parte demandada cuya copia fedateada corre a fojas 28 de autos, de donde se puede advertir que, en efecto, la Municipalidad demandada celebró con la actora un contrato individual de trabajo a tiempo parcial por periodo determinado, el mismo que concluiría el 30 de junio de 2010, con una percepción mensual de S/. 550.00, importe que a la fecha de la percepción significaba una remuneración mínima legal, por una jornada de trabajo de 3 horas y 45 minutos.
3. El Decreto Supremo N° 001-98-TR, que establece las normas reglamentarias relativas a obligación de los empleadores de llevar planillas de pago, señala en su artículo 14° que las planillas, además del nombre y apellidos del trabajador, deberán consignar por separado y según la periodicidad de pago, entre otros conceptos el precisado en el punto b) del acotado. Número de días y horas trabajadas; datos que también deberán ser consignados en la boleta de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° párrafo tercero que a la letra dice: “[l]a boleta de pago, contendrá los mismos datos que figuran en planillas y deberá ser sellada y firmada por el empleador o su representante legal”.
4. A fojas 4 y 5 corren las boletas de pago correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2010, mediante las cuales se registra a la actora como trabajadora de ocupación Limpieza Pública, con fecha de ingreso 1 de abril de 2010, con 30 días de trabajo mensual; sin embargo, no aparece registrado el número de horas trabajadas, que acredite que en efecto el contrato de trabajo fue a tiempo parcial, obligación legal que fue omitida por la demandada, sumándose al hecho de que la actora percibía una remuneración equivalente a una remuneración mínima de S/. 550.00,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 04279-2011-PA/TC
AREQUIPA
ROSA FLORA PUMA MAMANI

remuneración que también es percibida por los trabajadores de limpieza pública con jornada completa, hecho que se corrobora con la constancia de trabajo que en copia certificada corre a fojas 89, de donde aparece que el horario de trabajo de la actora fue de ocho horas, resultando irrelevante que en él se haya indicado que laboró hasta el 2 de julio, dado que está probado con la certificación policial que corre a fojas 3 que el cese se produjo el 2 de julio del 2010; todo ello nos lleva a concluir que la jornada laboral establecida en el contrato de trabajo a tiempo parcial no es la jornada real de prestación de servicios, por lo que resulta fraudulento. Siendo esto así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, nos encontramos frente a un contrato a plazo indeterminado, con lo cual la actora solo podía ser despedida por causal de falta grave.

5. A fojas 84 corre la constancia policial emitida por el comandante de la Comisaria PNP de Santa Marta, la misma que se corrobora con la Resolución N° 02-2010, de fecha 5 de julio de 2010, cuya copia corre a fojas 90, de donde aparece que la demandante con fecha 2 de junio de 2010, a horas 13:45 minutos aproximadamente, por las inmediaciones de la calle Don Bosco, en momentos que se encontraba haciendo sus labores de limpieza pública, fue arrollada por la motocicleta de placa MH-10216, producto de lo cual la agraviada habría sufrido lesiones en su brazo izquierdo, pierna derecha y cadera izquierda conforme consta en el certificado médico legal número 011187-L-AT5, hecho que ha producido que durante los días del 2 al 12 de junio de 2010 se le otorgue descanso médico conforme al certificado médico que corre a fojas 88; descanso médico que también fue otorgado del 28 al 1 de julio de 2010 debido a la lesión lumbar que habría producido el accidente de trabajo. Sin embargo, la demandada, sin tomar en consideración el accidente sufrido por la actora y que sus inasistencias se debieron al descanso médico otorgado por las lesiones producidas debido al accidente de trabajo, prescindió de sus servicios bajo el argumento de término de contrato, cuando está acreditado que el contrato suscrito con la actora resulta fraudulento.

Por estos fundamentos mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda, al haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo de la demandante; y que, en consecuencia, se declare **NULO** el despido arbitrario y se **ORDENE** a la Municipalidad demandada que cumpla con reponer a doña Rosa Flora Puma Mamani como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar nivel o categoría, en el término de dos días hábiles contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia, con el abono de los costos del proceso, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional. Con costos.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL